



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2022 - 0121**

Inadmítase el libelo, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

**1.-** Esta Judicatura entiende que, conforme a la literalidad de la escritura pública No.1510 de 19 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, la aquí demandada SANDRA PATRICIA VALENCIA MOYA se obligó a cancelarle al PATRIMONIO AUTÓNOMO *FIDEICOMISO DESARROLLO CEDRITOS 147*, cuya vocera es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la suma de \$234.000.000 si *“por cualquier circunstancia el BANCO DAVIVIENDA S.A.”* no le desembolsaba a ella esa cantidad (archivo 1 fl.20).

Ahora bien, esto último está acreditado, según la certificación anexada (archivo 1 fl.106).

No obstante, nótese que el BANCO DAVIVIENDA manifestó que el préstamo solicitado por la convocada para adquirir el inmueble de matrícula 50N-20826969 se venció, por lo que le pidió *“revivirlo”*; y a renglón seguido, manifestó que sobre el particular *“no se evidencia ninguna aprobación o negación que se haya tramitado después de la devolución mencionada”* (archivo 1 fl.106).

Lo anterior significa, que el Banco estaría, en principio, dispuesto a realizar el pago, en virtud del contrato de hipoteca que suscribió con la reseñada SANDRA PATRICIA VALENCIA MOYA, máxime cuando la garantía real ya está inscrita en el folio de matrícula 50N-20826969 (archivo 1 fl.125).

En consecuencia, el Despacho **requiere** al apoderado del reclamante, para que **explique** el motivo por el cual no instó al BANCO DAVIVIENDA a que haga efectivo el crédito hipotecario que consta en la referida escritura pública No.1510 de 19 de septiembre de 2019 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, aspecto que le permitiría obviar el desgaste derivado de un eventual litigio.

**2.- Indique** los correos electrónicos de las entidades bancarias, financieras y en general, receptoras de las medidas de embargo, para los fines del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>02/05/2022</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de esta misma fecha.  Miguel Ávila Barón Secretario
---

AP